



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA
JUICIO EN VÍA SUMARIA N°: TJ/V-15613/2021
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY

Ciudad de México, a DIECISIETE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.- **VISTAS** las constancias del Juicio en que se actúa, se advierte que la Sentencia dictada en este asunto el TRES DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO, fue debidamente notificada a la parte actora y a las autoridades demandadas en el presente asunto, el día catorce de diciembre de dos mil veintiuno; y toda vez que de conformidad con el artículo 151, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no procede la interposición de recurso de apelación en el presente juicio y tampoco se cuenta con el registro de que se haya interpuesto algún medio de defensa en su contra, en concordancia con el artículo 104, de la Ley en comento, la Sentencia definitiva de fecha **TRES DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el juicio al rubro indicado, **CAUSA EJECUTORIA** por ministerio de ley.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL DEMANDADO TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y POR LISTA AUTORIZADA A LAS DEMÁS PARTES.-** Así lo proveyó y firma la Magistrada de la Quinta Sala Ordinaria Ponencia Trece, Instructora en el presente asunto, Maestra **LARISA ORTÍZ QUINTERO**, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Rocío Guadalupe Martínez Lialde, que da fe.

LOQ'RGML'gsm



TJ/V-15613/2021
A-340590-2022



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA
CIUDAD DE
MÉXICO

QUINTA SALA ORDINARIA
PONENCIA TRECE

JUICIO EN VÍA SUMARIA: TJ/V-15613/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

2 SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA, ASÍ
COMO TESORERO, AMBOS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

MTRA. LARISA ORTIZ QUINTERO

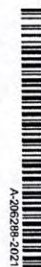
SECRETARIA DE ACUERDOS:

LICENCIADA ROCÍO GUADALUPE MARTÍNEZ
LIALDE.

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

SENTENCIA

Ciudad de México, a TRES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.- **VISTOS** para resolver en definitiva los presentes autos y cerrada la instrucción del presente juicio, con fundamento en los artículos 3, 25, fracción I, 31 y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, en términos de lo dispuesto por los artículos 141, 142, 149 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que establecen que el Juicio Sumario se sustanciará y resolverá de conformidad con las disposiciones del capítulo cuarto, y **en lo no previsto**, se aplicarán las disposiciones del juicio contencioso administrativo ordinario. Por lo que en términos del artículo 27, tercer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la **Instructora** del presente Juicio, **Maestra Larisa Ortíz Quintero**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Rocío Guadalupe Martínez Lialde, que da fe, resuelve el presente asunto conforme los siguientes puntos considerativos y resolutivos:



A-206288-2021

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado ante este Tribunal con fecha veintitrés de abril del dos mil veintiuno, la C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por propio derecho, demandó a las autoridades señaladas al rubro, la nulidad de:

II.- RESOLUCION IMPUGNADA:

Resolución contenida en Infracción con número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **BAJO PROTESTADA DECIR VERDAD** manifiesto que desconozco cuando se cometió la infracción, y tuve conocimiento de la infracción indicada el día 31 de marzo de 2021, cuando al asistir a pasar la verificación vehicular del primer semestre 2021, en el verificentro CU03 de la colonia Transito, del vehiculo Marca NISSAN, Submarca VERSA, Modelo 2013, placa Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX no fue admitido el carro para realizar dicha verificación porque me informaron que el vehiculo contaba con una infracción que se tenía que cubrir antes para poder pasar la verificación, a lo cual **BAJO PROTESTADA DECIR VERDAD** argumente en el verificentro que antes de asistir revise la página "Consultar multas de tránsito CDMX" de la cual se desprendía en el resumen consulta Placa Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que "No se encontraron infracciones sin pagar", en dicho verificentro me indicaron que si existía una infracción la cual me la imprimieron y me dijeron que si la pagaba ese día podía regresar ese mismo día sin necesidad de sacar nueva cita para pasar la verificación, motivo por el que me vi obligada a realizar el pago exigido por la autoridad para poder cumplir con la obligación de verificar el vehículo en el primer semestre conforme al calendario establecido en el programa de verificación vehicular 2021.

2.- Por acuerdo de fecha veintisiete de abril del año dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda ordenándose emplazar a las autoridades demandadas, a efecto de que produjeran su contestación

3.- Por oficio ingresado en Oficialía de Partes de este Tribunal, el día veinte de mayo del dos mil veintiuno, la autoridad demandada de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, interpuso recurso de reclamación, en contra de la parte relativa de la admisión de la demanda, por el que le fue requerida la boleta de sanción que el demandante impugno y manifestó desconocer. Al respecto, se acordó por auto de fecha veinticuatro de mayo de este año, ordenando correr traslado a la actora para que manifestará lo que creyera conveniente, por lo que siendo notificado, desahogó la mencionada carga procesal, por escrito ingresado en oficialía de Partes de este Tribunal, el día catorce de julio del dos mil veintiuno. Dictando respectiva Resolución con fecha seis de agosto del dos mil veintiuno.

4.- Las autoridades demandadas, rindieron su contestación a la demanda, en tiempo y forma, mediante oficios presentados en Oficialía de Partes de este Tribunal, los días treinta y uno de mayo, y ocho de junio, ambos del dos mil veintiuno; oficios en



TRIBUNAL DE
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE
MÉXICO
QUINTA SALA DE
FONENENCIA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA
JUICIO EN LA VÍA SUMARIA: TJ/V-15613/2021
SENTENCIA

-3-

los que controvirtieron los hechos de la demanda, hicieron valer causales de sobreseimiento e improcedencia, controvirtieron los hechos y ofrecieron pruebas de su parte.

5.- Substantiado que fue el procedimiento del juicio en que se actúa, se dictó auto en el que se concedió a las partes término de **TRES DÍAS** para formular alegatos por escrito, sin que *en este asunto* se hayan pronunciado, quedando cerrada la instrucción del presente Juicio, cuya Resolución se dicta el día de la fecha.

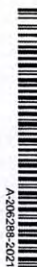
CONSIDERANDO

I.- Esta Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer del presente JUICIO DE NULIDAD, en términos de los artículos 40, numerales 1 y 2, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 3, 5, fracción III, 27, 30, 31, 32, fracción XI y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 141, 142 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre del dos mil diecisiete.

II.- Previo al estudio del fondo del asunto procede resolver sobre las causales de improcedencia, ya sea que las partes las hagan valer o aún de oficio, en términos de lo dispuesto por el numeral 92, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

II.1 El representante de la autoridad fiscal demandada en su respectivo oficio de contestación a la demanda, hace valer en su PRIMERA causal de improcedencia, el argumento consistente en que procede el sobreseimiento del C. Tesorero de la Ciudad de México, al no haber emitido acto tendiente a la ejecución de la multa.-

JUSTICIA
IVA DE LA
CIUDAD DE
MÉXICO
ORDINARIA
TERCERA



A306298-2021

Asimismo en su SEGUNDA causal de improcedencia, se hace valer el argumento consistente en que procede el sobreseimiento de este juicio, pues respecto del formato universal de tesorería, dado que sólo es un documento que se obtiene para que el particular hiciera su pago de manera voluntaria, y por tanto no es un acto de autoridad.

Causales de improcedencia que por estar relacionadas entre sí, procede analizarlas de manera conjunta, al efecto, esta Sala estima que si bien son procedentes las causales de improcedencia y sobreseimiento, hechas valer por la autoridad fiscal, ya que el Tesorero de la Ciudad de México, no ha emitido el acto impugnado y el formato universal que también se demanda, no es un acto o resolución definitiva de la que tenga competencia este Tribunal para resolver. También es verdad que no debe sobreseerse el juicio, puesto que se debe tener como parte al Tesorero de la Ciudad de México, en los términos del artículo 37, fracción II, inciso c) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al corresponder directamente la administración, recaudación, comprobación, determinación, y cobro de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios de conformidad con el artículo 28 fracción IX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México. Y respecto al formato universal de tesorería, porque en caso de anularse la boleta de sanción impugnada, tendría que ordenarse la devolución de la cantidad pagada acorde con lo dispuesto en el artículo 327 del Código Fiscal de la Ciudad de México, y en tales circunstancias el supuesto de improcedencia antes mencionado se vincula con la cuestión de fondo del asunto.

III.- La controversia en el presente asunto, consiste en resolver si es procedente reconocer la validez o declarar la nulidad del acto impugnado, consistente en: la Boleta de sanción con número de folio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE MÉXICO
QUINTA SALA
PONENCIA





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA
JUICIO EN LA VÍA SUMARIA: TJ/V-15613/2021
SENTENCIA

-5-

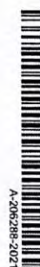
IV.- Entrando al estudio del fondo del asunto después de haber analizado los argumentos expuestos por las partes, así como las pruebas ofrecidas por las partes, y admitidas a las mismas, las que se valoran de conformidad con lo previsto en el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia que rige a este Órgano Jurisdiccional, esta Sala considera que asiste la razón legal a la parte actora, al aseverar en su concepto de nulidad señalado como 1, que la boleta de sanción que se demanda es ilegal, transgrediendo en su perjuicio su derecho de audiencia, imponiendo sanción sin la participación del actor.

Por su parte, las demandadas pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en su oficio de contestación de demanda, aseveran que contrario a lo señalado por el actor, el acto a debate fue emitido con la debida fundamentación y motivación (fojas 26 a 27 de autos).

Ahora bien, esta Sala considera que le asiste la razón legal a la parte actora, en el sentido de que la autoridad **transgredió en su perjuicio su derecho de audiencia contemplado en el artículo 14 Constitucional**; ello es así pues tomando en consideración que el derecho de audiencia, se traduce en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto **impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de cumplir con las formalidades del procedimiento**, misma que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: **1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias**; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Pues la parte actora al pretender la nulidad de **la Boleta de sanción precisada**, y toda vez que como se advierte de su capítulo "FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA", numeral "V" que se percató de la existencia del acto impugnado, al acudir a realizar **su trámite de verificación de vehículos**, de la que manifestó desconocer



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
QUINTA SALA ORDINARIA
13 DE MARZO DE 2021



A-200288-2021

su contenido, por lo que genero el respectivo formato múltiple de pago a la Tesorería de la Ciudad de México, por la multa impuesta (foja 08 de autos), pago que **únicamente constituyó el conocimiento del acto administrativo**, no así respecto al contenido, ni del procedimiento previo a fin de que se llegara a tales determinaciones, por lo que es evidente que en términos de lo dispuesto por el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **la carga de la prueba recaía en la demandada**, Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, tan es así que al dar contestación a la demanda, **no negó su existencia**, sino que se sostuvo en la legalidad del acto a debate, y que está fue emitida conforme a la normativa respectiva, **sin que hubiese exhibido** documental legal o idónea con la que acreditara de manera fehaciente las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión del acto, lo que era su obligación, y al no hacerlo fue en su perjuicio, pues acorde al artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de conformidad con el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, las partes asumirán la carga de la prueba de sus hechos constitutivos de sus pretensiones

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 209/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, en el mes de diciembre de dos mil siete, página 203 que es del tenor literal siguiente:

"JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE MÉXICO
QUINTA SALA DE JUSTICIA
PONENTE





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA
JUICIO EN LA VÍA SUMARIA: TJ/V-15613/2021
SENTENCIA

-7-

oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación."

Así mismo, sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio que a continuación se transcribe:

Registró No. 180515

Localización:

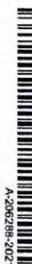
Novena					Época
Instancia:	Tribunales	Colegiados	de		Circuito
Fuente:	Semanario Judicial	de la Federación	y	su	Gaceta
XX,	Septiembre		de		2004
Página:					1666
Tesis:		VI.3o.A.			J/38
Jurisprudencia					
Materia(s):	Administrativa				

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. **Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal,** y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.
Amparo directo 199/2002. Alejandro Maldonado Rosales. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Víctor Martínez Ramírez.
Amparo directo 27/2003. Inmobiliaria Erbert, S.A. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.
Revisión fiscal 201/2003. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Sergio Armando Ruiz Andrade.

DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
QUINTA SALA ORDINARIA
JUICIO EN LA VÍA SUMARIA
TJ/V-15613/2021



Revisión fiscal 101/2004. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretaria: Mercedes Ortiz Xilotl.

Entonces, es indudable que la BOLETA DE SANCIÓN EN ESTUDIO, es ilegal y por consecuencia, lo procedente es declarar su nulidad.

En este sentido, el correspondiente Formato Múltiple de Pago a la Tesorería de la Ciudad de México con **línea de captura** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX es fruto de acto viciados de origen; por lo que también resulta ilegal, al estar apoyados en dicha boleta de sanción; en ese sentido, debe declararse la nulidad de los mencionados actos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Tiene aplicación la tesis jurisprudencial sustentada por el Poder Judicial de la Federación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Tomo 121-126, Sexta Parte, página 280, que textualmente dice:

ACTOS VICIADOS FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables porque a partir del día siguiente al en que quede firme la presente resolución.

Por la conclusión alcanzada y al actualizarse en la especie, lo previsto en los artículos 100, fracción II, y 102, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la nulidad de **la Boleta de sanción con número de folio** con todas sus consecuencias legales; acorde a lo establecido por el artículo 152 del citado ordenamiento, queda obligada la autoridad demandada **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos que indebidamente le fueron afectados, **DEJANDO SIN EFECTOS las Boleta de sanción antes precisada**, y como consecuencia de ello, se ordena al **Tesorero de la Ciudad de México**, la devolución de la cantidad consistentes en: \$

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

contenidas en los Formatos Múltiples de Pago a



QUINTA SALA ORDINARIA
JUICIO EN LA VÍA SUMARIA: TJ/V-15613/2021
SENTENCIA

-9-

la Tesorería de la Ciudad de México con línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX cantidad que fue pagada por el actor el día **TREINTA Y UNO DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIUNO**. Lo anterior dentro de un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente resolución.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 27, tercer párrafo, 30, 31, 32 fracción XI y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1º, 100, 102, 141, 142, 150, 151 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- No se sobresee el presente asunto por los argumentos y fundamentos expuestos en el considerando II de este fallo.

SEGUNDO.- Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de los actos impugnados, para los efectos indicados en la parte final del CONSIDERANDO IV de este fallo.

TERCERO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

CUARTO.- Por otra parte, se hace del conocimiento de las partes, lo dispuesto en el punto 5 de los "LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SU SESIÓN DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2017", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto del dos mil diecisiete, que a la letra dice: "Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para **recoger los documentos personales** que obren en el

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
ORDINARIA
RECE



A-006286-2021

expediente en un plazo no mayor de **seis meses** contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de **depuración.**"

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma la Magistrada Instructora, Maestra Larisa Ortiz Quintero, ante la C. Secretaria de Acuerdos Licenciada Rocío Guadalupe Martínez Lialde, que da fe.-

